



ACUERDO N° 13. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los catorce (14) días de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, en Acuerdo, integrada por los señores Vocales doctores Gustavo A. Mazieres y Alfredo A. Elosú Larumbe, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN c/ SULLAIR ARGENTINA S.A. s/ APREMIO"** (Expediente JNQJE2 EXD N° 100.102 - Año 2018), del registro de la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES:

I.1 Se presenta la Provincia de Neuquén a promover demanda de apremio por ingresos brutos convenio multilateral por la suma de \$2.736.189,15.-, por los periodos 4 al 11 del 2003, 1 a 3 y 7 a 12 del 2004 y 1 a 3 y 5 a 6 del 2005, más intereses.

2. Corrido el pertinente traslado, la empresa demandada opuso al progreso de la acción excepciones de prescripción e inhabilidad de título, solicitando que se rechace la acción incoada en su contra, con costas.

Previo a desarrollar las excepciones opuestas, relató las actividades desarrolladas por la empresa y como una diferencia de interpretación respecto de estas últimas llevó a la Dirección Provincial de Rentas a emitir la Resolución N° 817/DPR/2006, en virtud de la cual se le exige el pago de una supuesta deuda en concepto de ingresos brutos correspondiente a los periodos fiscales que van del 4/2003 al 6/2005. Asimismo, expuso que se le impuso una multa por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 44 del Código Fiscal.

Explicó que el 17 de enero de 2007 interpuso un recurso de reconsideración ante el Director Provincial de Rentas impugnando la mentada resolución en virtud del cual se emitió la Resolución N° 290/DPR/2007 haciendo parcialmente lugar a su reclamo. Contra dicha resolución -agregó- dedujo



recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante Acuerdo Fiscal N° 3/09 del Tribunal Fiscal Provincial.

Luego, en fecha 17 de julio de 2009, dijo deducir recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo Provincial, dictándose el 29 de enero de 2016 el Decreto N° 84/16 por el Sr. Gobernador de la provincia, haciendo lugar en forma parcial al recurso.

Señaló que, en ese momento, advirtió que las facultades del Fisco para exigir el pago se encontraban prescriptas e -indicó- que puso en conocimiento a la Provincia de dicha circunstancia.

Con posterioridad, manifestó que el 6 de octubre de 2017 recibió intimación de la Dirección Provincial de Rentas a efectos de que ingrese la supuesta deuda, ante lo cual presentó una nueva nota el 11 de octubre de 2017, rechazando la intimación y reiterando la prescripción de las facultades para reclamar el pago.

Concluido el relato, opuso excepción de prescripción, sosteniendo que transcurrió el plazo de cinco años previsto por el artículo 125 del Código Fiscal y actual artículo 141 del actual cuerpo normativo.

Señaló que el último de los periodos venció el 13 de julio de 2005, por lo que aplicando la prescripción quinquenal y atendiendo a la causal de suspensión de un año establecida en el artículo 3986 del entonces vigente Código Civil, dicho periodo prescribió el 13 de julio de 2011.

Destacó que los artículos 126 y 127 del entonces vigente Código Fiscal -actuales 142 a 144- resultan inconstitucionales ya que establecen fecha de inicio del plazo de la prescripción y causales de suspensión e interrupción diferentes a las contempladas en el Código Civil de Vélez Sarsfield. Afirmó, al respecto, que el ordenamiento local no puede modificar las disposiciones dictadas por el legislador



nacional sin soslayar lo dispuesto en los artículos 75, inciso 12, y 126 de la Constitución nacional.

Consideró aplicable el artículo 3956 del Código Civil de Vélez Sarsfield que expresa que la prescripción comienza a correr desde la fecha del título ejecutivo como así también el artículo 2554 del Código Civil y Comercial (CCyC) que dispone que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día que la prestación es exigible.

Asimismo, en cuanto a la suspensión de la prescripción, consideró aplicable el artículo 3986 del viejo Código Civil, produciéndose la suspensión por el término de un año con el dictado de la Resolución N° 817/DPR/2006.

En cuanto a la excepción de inhabilidad de título, por inexistencia manifiesta de deuda, señaló que el ajuste realizado por la Dirección Provincial de Rentas se basó en que los servicios prestados por la empresa calificarían como servicios de "mantenimiento y control de planta de tratamiento de gas" correspondiendo aplicar la alícuota diferencial del 3% prevista en el Decreto N° 1691/96 y no la general que fue utilizada por la empresa para liquidar el gravamen.

Resaltó que resulta improcedente el criterio de la Dirección Provincial de Rentas porque la energía eléctrica fue suministrada mediante la utilización de equipos generadores que operaban a gas.

Siguió el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que sostiene que en modo alguno procede llevar adelante una ejecución sobre la base de una deuda inexistente. Denunció la improcedencia del ajuste y para ello trajo en apoyo de su postura el antecedente de la Secretaría de Demandas Originarias en la causa "Schlumberger Argentina S.A. c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", Acuerdo N° 18/13.

3. De seguido, la parte actora contestó las defensas opuestas. Manifestó que la boleta de deuda goza de la



presunción de legitimidad, pudiendo ser desvirtuada por la redargución de falsedad.

Luego, adujo que la prescripción debe regularse por el ordenamiento local, conforme los artículos 141 a 144 del Código Fiscal.

Alegó que recién con el agotamiento de la vía administrativa quedó firme la deuda que se ejecuta, haciendo nacer la obligación que se encontraba prescripta, porque de lo contrario -sostuvo- bastaría recurrir las determinaciones de oficio en vía administrativa para poder liberarse de las obligaciones fiscales.

Respecto de la inconstitucionalidad planteada, destacó que las provincias han conservado para sí todo el poder no delegado a la Nación y conforme el artículo 75 -inciso 2- de la Constitución nacional, los impuestos directos resultan de competencia exclusiva de las provincias.

Sobre la excepción de inhabilidad de título, expresó que, según lo dispuesto por el Código Fiscal, los jueces en ningún caso admiten en juicio controversias sobre el origen del crédito reclamado.

Subsidiariamente, contestó la excepción y destacó que la actividad desplegada por la empresa constituye una actividad complementaria de la actividad hidrocarburífera contemplada en el Decreto N° 1691/96, correspondiendo la aplicación de la alícuota diferencial del 3% allí estipulada.

4. La sentencia de primera instancia rechazó el planteo de inconstitucionalidad y las excepciones de inhabilidad de título y prescripción opuestas por la parte demandada. En consecuencia, sentenció de trance y remate esta causa y mandó a llevar adelante la ejecución por la suma de \$2.736.198,15.- con más los intereses establecidos en el artículo 84 del Código Fiscal hasta su efectivo pago.

Respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 141 a 144 del Código Fiscal, consideró que el régimen legal



aplicable es el del Código Tributario provincial siguiendo la doctrina pacífica de este Tribunal Superior de Justicia en las causas "Corvin", del registro de la Secretaría de Demandas Originarias, y "Provincia del Neuquén c/ Sucesores de Irizar, Rodolfo Carlos", del registro de la Secretaría Civil.

Y, respecto del momento a partir del cual comienza a correr el término de la prescripción de cinco años, entendió que teniendo en cuenta que la boleta que se ejecuta consiste en una deuda por el impuesto sobre los ingresos brutos determinada de oficio por la Dirección Provincial de Rentas sobre base cierta, resultaba aplicable el artículo 126 del antiguo Código Tributario que establecía que *"... comienza a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos sobre aquellas ..."*.

En este entendimiento, sostuvo que, en el caso, la determinación de la deuda fue efectuada mediante Resolución N° 817/DPR/2006 de fecha 19 de diciembre de 2006, notificada a la accionada el 26 de diciembre de 2006 (conforme anexo B de la contestación de demanda], esta última recurrió la medida mediante recurso de revisión, luego apeló dictándose el Acuerdo N° 3/09 y contra dicho Acuerdo interpuso recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo, agotándose la vía administrativa con el dictado de los Decretos N° 84/16 y N° 740/17.

Por lo que consideró que el plazo de prescripción de cinco años comenzó a correr el 17 de mayo de 2017, fecha de notificación del Decreto N° 740/17. De ahí que -concluyó- el plazo prescriptivo no se encontraba vencido porque no resultaba lógico que éste último comience a correr mientras la Provincia se encontraba imposibilitada de iniciar la ejecución contra el contribuyente, conforme lo dispone el artículo 75 del Código Fiscal anterior.

En este marco siguió lo dispuesto en los precedentes de este Cuerpo en las causas "Provincia c/ Sucesores de Irizar"



y "Provincia c/ Vía Bariloche S.R.L.", estableciéndose en este último que cuando media una determinación de oficio el plazo debe computarse desde que el acto de determinación se encuentre firme.

Por otro lado, respecto de la excepción de inhabilidad de título, adujo que está vedada en los juicios ejecutivos la discusión acerca de la causa y conformación de la obligación.

Expresó que, en autos, el instrumento ejecutado configuraba título suficiente para exigir el pago reclamado y no existían anomalías formales de carácter extrínseco ni omisiones esenciales. Además, alegó, a mayor abundamiento, que la empresa pudo haber promovido la correspondiente acción procesal administrativa donde podía hacer valer toda defensa o excepción que no fuere admisible en el juicio de apremio.

5. La demandada apeló la sentencia de trance y remate, y solicitó se revoque y se haga lugar a las excepciones opuestas, con costas.

6. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala III- de Neuquén, confirmó la sentencia de grado, con costas a cargo de la ejecutada.

En primer lugar, cotejó los términos del título de ejecución y mencionó las sucesivas resoluciones dictadas en la materia ante los recursos interpuestos por la demandada.

Luego, respecto del planteo de inconstitucionalidad, citó el precedente de este Tribunal Superior de Justicia en la causa "Provincia de Neuquén c/ Sucesores de Cifuentes Nemesio s/ Apremio", donde se ratificó la doctrina de este Cuerpo originada en los distintos antecedentes de la Secretaría de Demandas Originarias y a través de la cual la Sala III cambió su anterior postura sobre el tema, adhiriendo al análisis del Dr. Rosatti frente a la reciente reforma al Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC).

Despejada la colisión constitucional invocada, se adentró en establecer si la aplicación del artículo 126 del



Código Fiscal por parte de la sentenciante era irrazonable, afectaba la seguridad jurídica, el equilibrio del sistema y el derecho de propiedad, cuando adoptaba como inicio del cómputo el momento en que se notificó a la demandada el Decreto N° 740/17, por el que la Administración rechazaba el último recurso que interpusiera la empresa en dicha sede para quedar allí agotada la instancia.

Tomando la determinación efectuada en sede administrativa, razonó que hasta el 18 de diciembre de 2017 - con la intimación al pago de la suma determinada de oficio-, el plazo quedó suspendido por las impugnaciones efectuadas por la demandada. Por lo que contó los diferentes plazos que quedaron fuera de las sucesivas suspensiones a raíz de las impugnaciones efectuadas y concluyó que la sumatoria de todos ellos alcanzaba a 3 años y siete meses, por lo que el plazo quinquenal no se cumplió en autos.

Por otro lado, respecto de la excepción de inhabilidad de título, observó que la parte omitió toda reflexión, ni tampoco controvirtió el argumento central de la decisión que es el límite al que está sujeto el Juez en el juicio de apremio, concretamente la evaluación de las formas extrínsecas del instrumento. Por ello, concluyó que la causa de la obligación constituye materia expresamente vedada, por lo que al no componer una crítica concreta y razonada conforme el artículo 265 del CPCyC, confirmó en este aspecto el rechazo de la excepción incoada.

7. La ejecutada -Sullair Argentina S.A.- interpuso recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley contra dicho fallo.

Invocó las causales previstas en los incisos "a" y "c" del artículo 15 de la Ley N° 1406 y el artículo 18 de idéntico cuerpo legal.

En lo que aquí interesa, la recurrente consideró que el pronunciamiento atacado sería arbitrario, por cuanto



incurría en una contradicción en la valoración de los hechos y la prueba vinculados a la procedencia de las excepciones de prescripción e inhabilidad de título.

Se agravió en que se haya rechazado la excepción de prescripción, priorizando la aplicación de las normas locales, cuando -dijo- resultaba conocida la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la prevalencia de las normas establecidas en los códigos de fondo cuando los preceptos locales se apartan de aquellas.

Sostuvo que la decisión en crisis destierra una familia de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el sólo argumento de que el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) establecería facultades a las provincias respecto del plazo, sin tener en consideración -a su criterio- que, para las causales de suspensión e interrupción del cómputo prescriptivo, sigue vigente la doctrina del más Alto Tribunal de la Argentina.

Por otro lado, la recurrente alegó que la sentencia cuestionada rechazaría la excepción de inhabilidad de título por cuestiones genéricas y vagas, convalidándose un rigorismo formal que repugnaría los derechos y garantías receptados en las Constituciones nacional y provincial.

Adujo que su parte habría controvertido el razonamiento desplegado en la sentencia de grado con la cita de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que su desestimación configuraría un supuesto de arbitrariedad que vulneraría la garantía del debido proceso.

Bajo el agravio de la violación a la doctrina legal, reiteró que los hechos del caso deberían juzgarse a la luz del antiguo Código Civil y que las cuestiones de suspensión e interrupción de la prescripción se deberían mantener bajo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

También denunció que los artículos 142 y 144 del actual Código Fiscal -126 y 127 del antiguo régimen-



resultarían inconstitucionales porque las provincias no podrían regular otros elementos del instituto de la prescripción más allá del establecimiento del plazo.

Por último, fundó el remedio de Nulidad Extraordinario, en las causales de falta de sustento en las constancias de la causa, en la omisión de cuestiones esenciales que fueran introducidas en el pleito y falta de debida motivación.

Al respecto, mencionó que del propio expediente surgiría la improcedencia del apremio iniciado por el Fisco provincial, por cuanto se trataría de una deuda prescripta y que carecería de sustento en los hechos del caso y la actividad desarrollada por Sullair Argentina S.A..

8. A través de la Resolución Interlocutoria N° 273/20, se declararon inadmisibles los remedios deducidos por ausencia de los recaudos de autonomía, acreditación de monto habilitante y suficiencia recursiva.

9. Contra este pronunciamiento la demandada interpuso Recurso Extraordinario Federal, el cual fue declarado inadmisibile a través de la Resolución Interlocutoria N° 112/21.

En pos de habilitar la vía excepcional, la recurrente manifestó que, en el caso, se habría puesto en tela de juicio la validez de normas locales por resultar contrarias al Código Civil y la decisión de este Tribunal Superior de Justicia habría sido a favor de la validez de aquellas.

También alegó que la cuestión federal estaría dada en la arbitrariedad de la sentencia pues esta última carecería de razonamiento y fundamentación suficiente si se repara en la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Insistió en que la sentencia de la Cámara de Apelaciones resultaría arbitraria por apartarse del precedente de la Corte Suprema de la Nación en la causa "Filcrossa".



Además, sostuvo que el artículo 2532 del CCyC se circunscribe al plazo de prescripción y que el resto de los aspectos del instituto analizado quedarían reservados al Congreso de la Nación y a las normas que integran el derecho de fondo.

En este sentido, la quejosa entendió que los artículos 126 y 127 del Código Fiscal -vigente durante los periodos reclamados- serían inconstitucionales por regular las causales de interrupción y suspensión de la prescripción en forma contraria al Código Civil.

Por otra parte, afirmó que la deuda resultaría inexistente porque el servicio de provisión de energía eléctrica no se hallaría enumerado en el Anexo I del Decreto N° 1691/96, de acuerdo a la doctrina fijada por la Sala Procesal Administrativa de este Tribunal Superior de Justicia, en el Acuerdo N° 18/13 "Schlumberger".

Sobre este aspecto, manifestó que conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los tribunales se encontrarían obligados a considerar las defensas fundadas en la manifiesta inexistencia de deuda. Y que una tesis contraria -a su entender- implicaría privilegiar un excesivo rigor formal, con grave menoscabo de garantías constitucionales.

Para finalizar, consideró que frente a una deuda inexistente, en la que se encontrarían vulnerados principios constitucionales -derecho de propiedad y reserva de la ley-, el Tribunal no podría evitar el análisis correspondiente, so pretexto de cuestiones formales o supuestas limitaciones en el juicio de apremio.

10. La empresa demandada interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En la mentada impugnación extraordinaria federal, en prieta síntesis, mantuvo su pretensión de que se declaren prescriptos los periodos fiscales 4/03 al 6/05, mediante la invocación del precedente "Filcrosa" (Fallos 326:1899) y los



pronunciamientos posteriores que confirmaron su doctrina ("Montamat y Asociados S.R.L.", Fallos: 343:1218, y "Volkswagen de Ahorro para fines determinados S.A.", Fallos: 342:1903).

11. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, se pronunció por la favorable acogida del remedio de hecho deducido en lo que respecta al cómputo del plazo prescriptivo. Luego, revocó la sentencia apelada y ordenó la remisión a este Tribunal de origen a los efectos del dictado de un nuevo pronunciamiento, con arreglo a las pautas dadas.

Esa mayoría expuso que las cuestiones planteadas en la presente causa resultaban sustancialmente análogas a las consideradas y resueltas en el expediente "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa" (Fallos: 342:1903), a cuyos fundamentos y conclusiones -entendió- corresponde remitirse por razones de brevedad.

12. En cumplimiento del cometido ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se integró Tribunal con los Dres. Gustavo A. Mazieres y Alfredo A. Elosú Larumbe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de División en Salas y se dictó la providencia de autos, la cual se encuentra firme. Por consiguiente, se hallan los presentes en estado de dictar sentencia, por lo que este Tribunal Superior de Justicia decidió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: 1) ¿Son procedentes los recursos deducidos? 2) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? 3) Costas.

VOTACIÓN: A la primera cuestión planteada el **Dr. Gustavo A. Mazieres** dijo:

II. 1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la Resolución Interlocutoria N° 273/20 de esta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, por la cual se declararon inadmisibles los recursos de Nulidad Extraordinario



y por Inaplicabilidad de Ley deducidos por la empresa demandada -Sullair Argentina S.A.-, por lo que corresponde dictar nuevo pronunciamiento conformándose su contenido al precedente "Volkswagen".

2. Para ello preliminarmente cabe señalar que si bien la decisión de la Cámara de Apelaciones local ha sido impugnada mediante los recursos por Inaplicabilidad de Ley y de Nulidad Extraordinario, y que el análisis previo de este último resultaría imperativo por determinar la validez de la sentencia, lo cierto es que en el caso, los vicios alegados pueden encontrar debido remedio por el carril que prevé el artículo 15 de la Ley N° 1406.

En consecuencia, a la luz de lo estatuido por el artículo 19 de la Ley N° 1406, corresponde declarar la improcedencia del remedio previsto en el artículo 18 de la Ley Casatoria y adentrarnos en el estudio de la infracción legal a la doctrina denunciada.

3. La parte demandada manifestó en su pieza recursiva que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones local vulnera la doctrina aplicable al caso, de conformidad con la jurisprudencia de la CSJN dictada a partir del precedente "Filcrosa".

En este sentido, consideró que los artículos 126 y 127 del Código Fiscal -vigente durante los periodos reclamados- serían inconstitucionales por regular el inicio del cómputo prescriptivo y las causales de suspensión e interrupción en forma contraria al código de fondo.

4. Dado que en el contexto de esta causa la cuestión ha quedado sellada por el pronunciamiento dictado el 19 de septiembre de 2023 por el Tribunal Supremo de la Nación, corresponde adoptar el temperamento allí ordenado.

En efecto, dicha decisión -como se dijo- remite al antecedente en la causa "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. vs. Provincia de Misiones - Dirección General



de Rentas y otros/ Demanda contenciosa administrativa”, del 05/11/2019 (Fallos: 342:1903), donde, por mayoría, se reiteró la doctrina de la CSJN que indicaba que la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República Argentina.

Asimismo, en aquella decisión también se consideró que no cabía pronunciarse sobre los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación porque se estaba en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico conducía a concluir que el caso debía ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella había realizado ese Tribunal.

5. De modo que, en función de la forma en que ha sido zanjada la cuestión normativa por la CSJN, para resolver si los periodos impugnados por la recurrente están -o no- prescriptos, el análisis remite a las disposiciones del Código Civil que regulaba el instituto de la prescripción.

6. En el caso, se reclaman deudas por impuesto a los ingresos brutos correspondientes a los periodos 4 a 11 del año 2003, 1 a 3 y 7 a 12 de 2004 y 1 a 3 y 5 y 6 de 2005, por las cuales el 20 de diciembre de 2017 la Dirección Provincial de Rentas expidió boleta de deuda.

7. Ahora bien, en punto al plazo de prescripción, las partes se encuentran contestes en que es de cinco años (repárese que el artículo 4027, inciso 3 del Código Civil -vigente a la fecha de los hechos debatidos-, no difiere del Código Fiscal local -art. 125 -t.o 1997- o actual art. 141-).

8. En cuanto al comienzo del cómputo del plazo, cabe recordar que el artículo 3956 del Código Civil establecía que



"... la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación ...".

Es decir que la prescripción comienza a correr desde que el crédito existe y puede ser exigido su cobro; o en otras palabras, desde el momento en que el derecho está amparado por una pretensión accionable.

9. Si de acuerdo con la doctrina de la CSJN, para determinar el comienzo del plazo prescriptivo resulta aplicable el Código Civil, entonces el término correspondiente debe iniciarse desde el vencimiento de la obligación conforme lo dispuesto en el mentado artículo 3956 y ello hace que, en el caso concreto, el *dies a quo* comience al siguiente día del vencimiento de cada anticipo mensual reclamado.

10. Definida así la fecha en que da comienzo el cómputo del plazo prescriptivo, cabe analizar si la cuota 6 del año 2005 -con fecha de vencimiento el 14/07/05 (último de los periodos impugnados por la recurrente) resulta -o no- exigible al momento de la interposición de la demanda (promovida el 02/02/18, conforme cargo digital del sistema Informático Dextra), en tanto tal determinación habrá de proyectarse sobre los periodos anteriores reclamados.

Y teniendo en consideración que el plazo de prescripción de cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación tributaria reclamada se tornó exigible, resulta necesario comprobar si han mediado actos interruptivos o suspensivos de la prescripción en curso.

Para establecer tales extremos -se insiste, de acuerdo a la posición adoptada en el caso por la CSJN- cabe tener presente lo prescripto por el artículo 3986 del Código Civil, en torno a que la interrupción de la prescripción se produce con la interposición de la demanda judicial; mientras que la suspensión acaece -una única vez y por el término de un año o



el menor término que pudiese corresponderle a la acción- cuando se constituye en mora al deudor en forma auténtica.

En autos se observa que la notificación de la Resolución de Determinación de Deuda N° 817/DPR/2006 -en virtud de la cual se le exige a la empresa demandada el pago de la deuda en concepto de ingresos brutos correspondiente a los periodos fiscales aquí reclamados-, resulta ser un acto susceptible de producir la mentada suspensión en tanto implica la intimación administrativa de pago.

11. Presente lo anterior y teniendo en consideración la doctrina de la CSJN en punto a la prevalencia de la legislación civil en la materia, vale señalar que el período de la cuota 6 correspondiente al año 2005 (último reclamado en el título base de la acción) se tornó exigible el 15 de julio de 2005, por lo que la acción fiscal para reclamar su cobro fenecía en idéntico día y mes del año 2010.

Por lo demás, la Resolución N° 817/DPR/2006 sólo suspendió el término prescriptivo por un año, encontrándose igualmente vencido éste último al momento de iniciar la demanda de apremio (02/02/18).

Y de acuerdo a la decisión de la CSJN a la que debe conformarse este pronunciamiento, el alargamiento posterior al año en caso de interposición de recursos administrativos no posee incidencia en el análisis (cfr. al respecto, "Fisco Nacional c/ IATE SA y otro s/ Ejecución Fiscal", Fallos: 332:830).

12. Finalmente, si la acción estaba prescripta en relación al último anticipo reclamado, igual suerte debe darse a los anticipos correspondientes a los años fiscales anteriores (2003 y 2004) que también constituyen materia de agravio.

En este marco, no se puede sino concluir que en oportunidad de presentarse la demanda ya había transcurrido el plazo prescriptivo de la acción de apremio aquí entablada.



13. En virtud de todas las consideraciones esgrimidas, corresponde el acogimiento del recurso por Inaplicabilidad de Ley por la denunciada causal de infracción legal a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes reseñada, careciendo de virtualidad el tratamiento de los restantes agravios vinculados a la arbitrariedad de sentencia y a la excepción de inhabilidad de título opuesta.

III. A tenor de lo prescripto por el artículo 17 - inciso "c"- de la Ley N° 1406, ha de recomponerse el litigio.

Por consiguiente, en función de los argumentos brindados a los que cabe remitirse y solución que se propicia, corresponde acoger la excepción de prescripción incoada por la empresa demandada, conforme lo considerado y rechazar la demanda de apremio aquí interpuesta.

IV. Por último, resta dirimir la tercera cuestión planteada.

Atento el modo en que se resuelve, y por imperio del artículo 279 del CPCyC, readecuar la imposición de las costas de primera y segunda instancias, las que se imponen a la ejecutante vencida (artículos 68 y 558, CPCyC). Las originadas en esta etapa extraordinaria también son cargadas a dicha parte (artículo 12, Ley Casatoria; cfr. Acuerdo N° 50/15 "Provincia del Neuquén c/ Vía Bariloche S.R.L. s/ apremio", del registro de la Secretaría Civil).

Asimismo, corresponde disponer la devolución del depósito efectuado, conforme a lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 1406. En el caso de autos, al haberse ordenado su pérdida y derivados los fondos a favor del Tribunal Superior de Justicia (OPJN° 249689), corresponde instrumentar por la Administración General del Poder Judicial su reembolso. **MI VOTO.**

V. El señor Vocal doctor **Alfredo A. Elosú Larumbe** dijo: Dejando a salvo la opinión que mantengo sobre la cuestión, en este caso, por respeto a la autoridad



institucional del Máximo Tribunal Federal, he de compartir la solución propiciada por el señor Vocal preopinante. **ASÍ VOTO.**

VI. De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal ante el Cuerpo, por **UNANIMIDAD, SE RESUELVE: 1°) DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la demandada -Sullair Argentina S.A.-. **2°) Declarar PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley impetrado por idéntica parte contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala III- de esta ciudad, **CASANDO** dicho fallo en virtud de la causal de infracción legal a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de prescripción de tributos locales. **3°)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso "c", del ritual casatorio, acoger la excepción de prescripción incoada por la empresa demandada, conforme lo considerado y rechazar la demanda de apremio aquí interpuesta. **4°)** Readecuar la imposición de las costas de primera y segunda instancias, las que se imponen a la ejecutante vencida (artículos 68 y 558, CPCyC). Las originadas en esta etapa extraordinaria también son cargadas a dicha parte (artículo 12, Ley Casatoria). **5°) DEJAR SIN EFECTO** las regulaciones de honorarios de los letrados intervinientes en las instancias anteriores. **REGULAR** los honorarios de los profesionales ante la Alzada y en esta etapa casatoria, en un 35% y 25% - respectivamente- de la cantidad que corresponde por su actuación en primera instancia (artículo 15, Ley N° 1594). **6°)** Disponer la devolución del depósito efectuado, conforme a lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 1406. En el caso de autos, al haberse ordenado su pérdida y derivados los fondos a favor del Tribunal Superior de Justicia (OPJN° 249689), corresponde instrumentar por la Administración General del Poder Judicial su reembolso. **7°) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones en devolución al Tribunal de origen, quien deberá disponer la



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

devolución de las sumas previamente ejecutadas (capital, intereses y honorarios), conforme planillas de liquidación aprobadas el 04/07/22 y 28/09/22.

Vap

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Vocal

Dr. ALFREDO A. ELOSÚ LARUMBE
Vocal

JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario